

**A DESPACHO. Santander de Quilichao Cauca. Noviembre 22 de 2021.** El presente proceso divisorio No. 2021-0007-00, a fin de que se resuelva sobre recurso formulado contra el auto que decreto la división en el proceso.- Provea

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.-

**PROCESO DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN – Radicación No. 2014-00061**  
Dte. HENRY MAURICIO GÓMEZ GONZÁLEZ  
Dte. AURA HINCAPIÉ MESA

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.199**

Procede Esta judicatura a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso civil divisorio de la referencia, contra el auto de Noviembre 2 del cursante año que denegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que decreto la división en el presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante auto del 2 de Noviembre último, denegó por extemporáneo el recurso de reposición y por improcedente el de apelación formulados por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 12 de Octubre de 2021, que decreto la división solicitada en el proceso.

**La precitada apoderada nuevamente y en tiempo formula recurso reposición contra el auto de Noviembre 2 de 2021**, aduciendo que el recurso formulado anteriormente contra el auto que decreto la división, fue presentado en tiempo, dado que por ser el pasado día 18 de Octubre día festivo tenía hasta el día 19 de igual mes y año para recurrirlo tal y como así se hizo, y por tanto considera que debe resolver el mismo y no tenerlo como extemporáneo como se planteó en el auto atacado.

Así las cosas, revisados minuciosamente los términos procesales objeto de reparo, se encuentra que le asiste razón a la recurrente, toda vez que es verdad que el recurso de reposición inicialmente planteado fue presentado en tiempo dado el festivo que se cruzó en los términos de ley que se deben computar para tal efecto, procede a resolver el mismo previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante del proceso el 19 de Octubre de 2021, presenta memorial de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreto la división de fecha 12 de Octubre, alegando para ello que la contestación de la acción realizada mediante apoderado por la

demandada AURA HINCAPIÉ MESA fue extemporánea, toda vez que la acción fue contestada el 28 de Septiembre de 2021, fecha en la cual fenecía el lapso para ello, y posteriormente el 1º de Octubre último es radicado el complemento del dictamen pericial aduciendo ello como un error involuntario de la contestación.

Se aduce que por dicha extemporaneidad no hay lugar a examinar o debatir dicho avalúo como medio probatorio, tal y como lo regla el artículo 117 del CGP., pues las etapas procesales son preclusivas y como tal no se permite complementaciones por fuera de los términos de ley.-

**Corrido el traslado respectivo del recurso de reposición**, el apoderado de la parte demandada se pronunció y acerca de la irregularidad denunciada expresa que, la parte actora se equivoca literalmente respecto de lo denunciado, toda vez que, al interior de la actuación no existe adición o complementación de la contestación de la demanda respecto del avalúo presentado como parte de ella, pues dichos avalúos si fueron aportados en su totalidad con el libelo contestatario tal y como se puede evidenciar en el correo electrónico de la fecha 28 de Septiembre de 2021, otra cosa es que los archivos adjuntos del referido avalúo no cargaron en su totalidad y por ello se enviaron nuevamente al correo del Despacho el 1º de Octubre último, motivo por el cual no resulta procedente resolver positivamente el recurso formulado.

Ahora bien, estima el juzgado que la decisión adoptada mediante providencia del 12 de octubre de 2021, en la cual se decretó la división en el proceso, no es modificable por reposición y es improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por las razones aducidas en dicha providencia y en especial por lo siguiente:

**Tal y como se puede visualizar en el correo electrónico allegado al proceso el día 28 de Septiembre de 2021, a las 4:49 PM.**, se tiene que el Dr. FREDY SOLÍS NAZARIT como apoderado judicial de la parte demandada, conteso la acción en tiempo en representación de la señora AURA HINCAPIÉ MESA, adjuntando para ello 9 archivos contentivos de la contestación, y en su archivo 5, obra el avalúo comercial aportado como prueba el cual consta de 10 páginas y efectuado por el señor ORLANDO ARANGO CARDONA, en su calidad de perito evaluador de la lonja respecto del bien inmueble en discusión dentro del proceso, tal y como se puede verificar no solo en el respectivo correo sino en el link del proceso digital respectivo, deduciéndose entonces sin asomo de duda, que dicha prueba si fue aportada en la oportunidad legal por la parte demandada.

**En consecuencia**, si dicha prueba pericial fue aportada completa o incompleta será esta servidora judicial al momento oportuno del debate probatorio y/o valoración de las pruebas quien determine tal situación legal, así como si la complementación presentada posteriormente el 1º de Octubre último, puede o no tenerse en cuenta como tal, máxime cuando la apoderada recurrente tendrá la oportunidad legal de atacar dicho avalúo en la audiencia del artículo 410 del CGP., próxima a fijarse o en el momento de los alegatos finales de conclusión.-

Así las cosas, debe concluirse que son suficientes las anteriores

consideraciones para que el despacho se mantenga en lo decidido en el auto recurrido y se abstenga de reponer para revocar la providencia proferida en este asunto el pasado 12 de octubre de 2021.

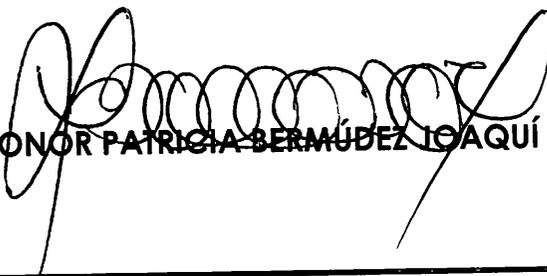
**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, RESUELVE:**

**1.- NO REPONER PARA REVOCAR** la providencia dictada en este asunto el pasado 12 de Octubre de 2021, y **NEGAR** igualmente por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, conforme las consideraciones expuestas en el auto atacado.

**2.- EN FIRME esta providencia,** VUELVA el asunto a Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 410 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>150</u> DE HOY <u>24</u> /11/2021	HORA: 8:00 A. M.
<b>Rafael Arcesio Ordoñez Ordoñez Secretario.</b>	